

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada ANA MARÍA CERESO ESTRADA solicita el pago del título judicial a su favor, anexando copia del memorial suscrito por su apoderada judicial en el que renuncia al poder conferido. Sírvese proveer.

Cali, 16 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0180
Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00102-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, observa la instancia que mediante auto interlocutorio No. 191 de fecha 27 de febrero de 2020, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, esta instancia judicial ordenó el pago del título judicial por valor de \$ 124.563.938,67 a favor de ARACELI PUNGO VAQUIRO, apoderada judicial de la demandada ANA MARÍA CERESO ESTRADA, con facultad para recibir.

Ahora, atendiendo que la demandada ANA MARÍA CERESO ESTRADA allega solicitud de entrega del mencionado título a su nombre, allegando escrito suscrito por su apoderada Dra. ARACELI PUNGO VAQUIRO, en el cual renuncia al poder otorgado con la constancia que la demandada se encuentra a paz y salvo por cualquier concepto y que se proceda con el cambio del beneficiario del título, encuentra la instancia procedente su solicitud, debiendo para ello ordenarse la cancelación de la orden de pago del título ya emitida por esta instancia mediante oficio No. 2020000008 del 12 de marzo de 2020, comunicada a la Oficina Judicial de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el pago del depósito judicial No. 469030002497379, por valor de \$ 124.563.938,67, a favor de la demandada ANA MARÍA CEREZO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.812.632, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la orden de pago del mencionado título judicial a favor de la Dra. ARACELI PUNGO VAQUIRO, emitida por esta instancia mediante oficio No. 2020000008 del 12 de marzo de 2020, comunicado a la Oficina Judicial de Cali, el día 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez.

02-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc0af9e5cfd862ac0458a3bd373d15498275f4721187d9340b07bf256ff239**

Documento generado en 16/02/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre la comunicación emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, respecto del demandado Iván Castaño, acerca de la prelación fiscal a tener en cuenta, precisando que en audiencia del 14 de febrero de 2023 de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., se tuvieron en cuenta los depósitos judiciales consignados en favor de este Despacho en la cuenta No. 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad a fin de dejarlos a disposición del señor Castaño; se anexa constancia del depósito judicial:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

10072349

Nombre

IVAN

Apellido

CASTANO

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002671734	1	GUTIERREZ VILLEGAS	LUCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 79.220.793,00
VER DETALLE	469030002671735	1	GUTIERREZ VILLEGAS	LUCIA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2021	NO APLICA	\$ 3.943.042,00

Total Valor \$ 83.163.835,00

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023
La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 175
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MULTIGESTION & CAPITALS
Demandado: AGRICOLOMBIA SAS, CARLO BRUNO FRIGERIO E
IVAN CASTAÑO MEJIA
Radicación: 76001310301320210003800

El pasado 14 de febrero de 2023, el presente Despacho llevó a cabo audiencia inicial con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en aplicación al párrafo del artículo 372 del ibídem, dando por terminado el proceso en etapa conciliatoria, como quiera que, la parte demandada formuló acuerdo de pago a la parte demandante, siendo aquel aceptado por las partes asistentes a audiencia.

Si bien, este Juzgado le puso de presente al señor IVAN CASTAÑO que se dejaría a su disposición el titulo judicial por valor de \$83.163.835,00 disponible en la cuenta No. 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad, lo cierto es que, revisado el plenario, a folio No. 025 del cuaderno principal [digital], se corroboró que la DIAN informó lo siguiente:

“[...] el contribuyente: IVAN CASTAÑO MEJIA NIT. 10.072.349-1 presenta deuda pendiente de pago, como socio de AGRICOLOMBIA S.A.S. NIT. 900.118.846-7 [...] si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía [...] Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación [...]” (Resalta el Despacho)

Así las cosas, este Juzgado dejará a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” el título judicial por valor de \$83.163.835,00 disponible en la cuenta No. 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad, de acuerdo a la prelación fiscal que establece el artículo 2495 del Código Civil y 465 del C.G.P., también, en consideración a lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

En el mismo sentido, se deja constancia que, de los embargos decretados en el presente proceso respecto de AGRICOLOMBIA S.A.S., y CARLO BRUNO FRIGERIO, ninguno fue practicado y/o surtió efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PONER a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” los depósitos judiciales por valor de **\$83.163.835,00** disponibles en la cuenta No. 760012031013 del presente Despacho Judicial en el Banco Agrario de esta ciudad. Librar oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aff5fa1f6ef82ccd22a4a22d412d1de607c7fa46569ddfcae9b7b04d0176f9**

Documento generado en 16/02/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

CALI – VALLE

**Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00225-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 178**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demandada Ejecutiva Singular en contra de KAREN DAHIANA CARDONA GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda, al igual que los intereses corrientes y moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el ejecutado con el fin de garantizar el pago de las obligaciones a su cargo, suscribió los pagarés anexos a la demanda.

Mediante auto No. 991 de fecha agosto 30 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, en dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado.

El actor remite al demandado la notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra con las formalidades exigidas por la Ley 2213 de 2022, la cual se surte el día 1º de diciembre de 2022, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con

entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Los títulos base de ejecución, se hace consistir en dos pagarés. El artículo 621 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 709, los

siguientes: 1º) La promesa incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4º) La forma de vencimiento.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó mediante correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022, sin formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma \$8.600.000.00, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplidos los requisitos del acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J., remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616c413a6bcc1ec1b5b53346a2f4bb14fa6aa160c6f85a423251c16cb6e9a39**

Documento generado en 16/02/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>